

**CORTE DE APELACIONES
TALCA
OFICINA DE PLENO**



OFICIO N° 75-2014—horas

Talca, 16 de enero de 2014

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su Ssa. Excma. mediante oficio 358-2013, adjunto me permito remitir copia del Acuerdo de Pleno N° 24 de fecha 14 de enero en curso, mediante el cual el Tribunal Pleno de esta I. Corte de Apelaciones, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil.

Dios Guarde a Ssa. Excma.



VÍCTOR STENGER LARENAS

PRESIDENTE



NELSON LORCA POBLETE

RELATOR DE PLENO (S)

SEÑOR:

SERGIO MUÑOZ GAJARDO

PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA

SANTIAGO

VSL/NLP/slz

Cumple Artículo 5 del Código Civil.

Nº 24.- En Talca, a catorce de enero de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Pleno con asistencia de su Presidente don Víctor Stenger Larenas y los Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Eduardo Meins Olivares, don Hernán González García, doña Juana Venegas Ilabaca, doña Olga Morales Medina y don Vicente Fodich Castillo, tomó conocimiento del oficio Nº 358-2013 del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema y, a fin de darle cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, en orden a evidenciar las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos notados en éstas durante el año recién pasado, acuerda informar lo siguiente:

1º) La falta de una regulación específica de la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

2º) La aparente ineficaz facultad que el artículo 186 del Código Procesal Penal le otorga al juez de garantía, de fijar un plazo para que el ministerio público formalice la investigación, si el incumplimiento de tal decisión no produce efecto, dado que de acuerdo al artículo 230 del mismo Código, tal actuación administrativa puede efectuarse cuando se estime oportuno.

3º) La dificultad presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza, pues la regulación de éste, en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, no comprendería tal situación.

4º) La inconveniencia presentada cuando el ministerio público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, pues parece del todo innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia, bastando la invalidación de ésta y la dictación de una de reemplazo.

5º) Otro tanto sucede tratándose de la causal de nulidad del artículo 374 letra g) del citado Código, en cuyo caso también bastaría con que se dictara sentencia de reemplazo solamente.

6º) El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias definitivas, sin distinguir, deben ser notificadas por cédula. Sin embargo, hay que entender que la norma se refiere a las de primera y única instancia, pues el artículo 221 del citado código señala que las resoluciones que se dicten en segunda instancia se notifican por el estado diario.

7º) A su vez, el artículo 48 del código antes indicado, sostiene que las resoluciones que reciben la causa a prueba se notifican por cédula, sin embargo, la resolución que recibe el incidente a prueba se notifica por el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 323 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

8º) La resolución que recibe los incidentes a prueba no es apelable, de acuerdo al inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la norma nada indica respecto al recurso de reposición. Ahora, por aplicación supletoria, en virtud del artículo 3 del aludido cuerpo de normas, sería susceptible de tal recurso.

9º) En cuanto al término probatorio en los incidentes, atendido a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, no procederían los aumentos extraordinarios contemplados en el juicio ordinario de mayor cuantía; se estima eso sí, que proceden los términos especiales por la aplicación supletoria del juicio ordinario de mayor cuantía ya señalada.

10º) En el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se sostiene que la tercería de dominio se sustanciará de acuerdo a los trámites del juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica ni réplica. Por otra parte, expresa que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

La duda es, por tanto, si las tres tercerías antes mencionadas son efectivamente un incidente o si sólo se aplican las normas de éstos para su tramitación, lo que tiene importancia, por ejemplo, para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra.

11º) La inconsecuencia de que da cuenta el inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, referido a la apelación concedida en ambos efectos, en cuanto señala que el tribunal de primer grado puede entender en la declaración de la deserción de la apelación, en circunstancias que este modo anormal de poner término a la apelación sólo opera cuando ella se concede en el solo efecto devolutivo y no se ha dejado dinero suficiente, en concepto del secretario del tribunal de primera instancia, dentro del término de quinto día, contado desde la resolución que lo concede, para la confección de las compulsas que, por cierto, no deben obtenerse al concederse la apelación en ambos efectos.

12º) Procede la adhesión a la apelación que se verá en cuenta, ya que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, sólo señala que si no se solicitan alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, el efecto previsto es el indicado, que la apelación se verá en la forma dicha, pero no excluye la posibilidad de adhesión, lo que tampoco hacen los artículos 216 y 217 del mismo Código.

13º) El inciso 2º del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil sostiene que no será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación. Creemos que tampoco procede adherirse cuando han operado las otras formas anormales de poner término a la apelación, a menos que al momento de la adhesión haya estado aún pendiente la apelación.

14º) La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a los recursos de casación (forma y fondo), si se tiene en consideración que en materia penal se contempla expresamente para el recurso de nulidad.

15º) La duda en cuanto a si procede o no la adhesión a la apelación en materia laboral, al remitirse el artículo 474 del Código del Trabajo a las disposiciones que rigen los recursos en materia civil. En la afirmativa, el problema sería la oportunidad para hacerlo, si las partes no están obligadas a comparecer en segunda instancia, salvo que se entendiera que puede hacerse antes de la vista de la causa.

16º) La duda en cuanto a si procede la adhesión al recurso de nulidad en materia laboral, en virtud de los mismos fundamentos dados precedentemente.

17º) El artículo 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil establece como trámite o diligencia esencial en segunda instancia la citación para oír sentencia definitiva. Antes que se modificara el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil por la Ley N° 19.317, del 8 de agosto de 1994, la vista de la causa comprendía la notificación del decreto en relación, la inclusión de la causa en tabla, el anuncio y la vista de la causa propiamente tal (relación y alegatos). Con la modificación de dicho artículo, la vista de la causa quedó reducida a la relación y los alegatos, por lo que, además de la vista de la causa en los términos actuales, la citación para oír sentencia en segunda instancia comprendería, también, los otros trámites indicados.

18º) En las apelaciones que se ven en cuenta no habría tal trámite o diligencia esencial en la segunda instancia.

19º) En materia laboral, el abandono del recurso está contemplado sólo respecto del recurso de nulidad atendida su regulación excepcional.

20º) La acción o recurso de amparo es una materia penal y si se estima que es un recurso, deberá procederse a su vista sin relación, pero como no es de los recursos regulados en el Libro III del Código Procesal Penal, se conoce, en la práctica, en relación.

21º) El recurso de queja procede en contra de sentencias ejecutoriadas, pues dentro de las hipótesis que señala el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, es que ellas no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que constituye el primer caso de firmeza o ejecutoriedad de una sentencia definitiva o interlocutoria al tenor

de lo previsto en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, estimamos que, al menos, el dicho recurso tiene vicios de inconstitucionalidad pues si bien el inciso 2º del artículo 82 de la Constitución Política de la República faculta a los tribunales superiores de justicia, en uso de sus atribuciones disciplinarias, para invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva no lo es menos que el artículo 76 inciso 1º del mismo texto constitucional señala que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno hacer revivir procesos fenecidos. Se estima que tal prohibición, con igual o mayor razón, debiera regir para los tribunales superiores de justicia pues, además, ello atenta contra la certeza jurídica que producen las sentencias firmes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador, cuyo no sería el presente.

22º) El inciso 2º del artículo 369 del Código Procesal Penal señala que el recurso de hecho se fallará en cuenta. De ello se infiere que el espíritu del legislador fue que se fallara en tal forma. En consecuencia, no procede se falle previa vista de la causa por cuanto no resulta aplicable supletoriamente, en virtud del artículo 52 del Código citado, el inciso primero del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, en que procede fallar previa vista de la causa si alguna de las partes pide alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, pues tal norma es aplicable sólo al recurso de apelación, cuyo no es el caso en referencia.

El Ministro don Hernán González García, en lugar de lo indicado en el punto N° 19, considera que la norma genera dudas, pero la interpretación sistemática conduce a aplicarla, supletoriamente, para los recursos de apelación; y, en lugar de lo señalado en el punto N° 21 estuvo por expresar la necesidad de eliminar el recurso de queja y, en todo caso, por tener en cuenta que la regla sobre aplicación de medidas disciplinarias es inconstitucional, pues no se condice con las normas sobre los acuerdos de los tribunales superiores de justicia.

Transcribese a la Excm. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, junto con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

RODRIGO BIEL MELGAREJO
MINISTRO


VICTOR STENGER LARENAS
PRESIDENTE

EDUARDO MEINS OLIVARES
MINISTRO



HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA

MINISTRO




OLGA MORALES MEDINA

MINISTRA



JUANA VENEGAS LABACA

MINISTRA



VICENTE FODICH CASTILLO

MINISTRO



NELSON LORIA POBLETE

RELATOR DE VOTO(S)